MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 397-2024-MINEM/CM

Lima, 17 de mayo de 2024

EXPEDIENTE	:	Resolución Directoral N° 0557-2023-MINEM/DGM
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Minería
ADMINISTRADO	:	Carlos Eduardo Larrauri Varand
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0203-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 24 de febrero de 2023, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro, de acuerdo a la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas, se verifica que Carlos Eduardo Larrauri Varand es titular, entre otros, de los derechos mineros "GRIMANESA", código 01-00824-99 ,"VIRGEN DEL CARMEN VI", código 01-00411-99, "ANDREA CAROLINA I", código 01-00453-03, vigentes al año 2020. Asimismo, se señala que se verifica que el administrado presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC) sobre el derecho minero "VIRGEN DEL CARMEN VI", en situación de exploración y explotación por el año 2019, reportando información económica en los apartados de "información Estados Financieros" y "reservas metálicas probadas y probables" y sobre el derecho minero "CAROLINA I", en situación de exploración por el año 2004, reportando información económica en el apartado "Inversión en la concesión o UEA en etapa de exploración". Además, se señala que el administrado cuenta con estudio ambiental aprobado y se encuentra inscrito en el REINFO (código REINFO 858381) en estado vigente, respecto al derecho minero "GRIMANESA" desde el 06 de julio de 2020. En ese sentido, al encontrarse Carlos Eduardo Larrauri Varand con estudio ambiental aprobado, en situación de exploración en concesión minera vigente e inscrito en el REINFO se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) por el año 2020, conforme lo establecen los numerales 2) y 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2020.

2. A fojas 12 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular, entre otros, de los derechos mineros "GRIMANESA", "VIRGEN DEL CARMEN VI" y "ANDREA CAROLINA I".

3. A fojas 13 vuelta, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que el administrado se encuentra con inscripción suspendida respecto al derecho minero "GRIMANESA"; sin embargo, dicha suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021, por lo que el ejercicio 2020, dicho registro se encontraba vigente.

RESOLUCIÓN N° 397-2024-MINEM/CM

4. Por Auto Directoral N° 0104-2023-MINEM-DGM/DGES, de fecha 24 de febrero de 2023, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Carlos Eduardo Larrauri Varand, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	100% de 2 UIT

b) Notificar el citado auto directoral e Informe N° 0203-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC a el administrado, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Mediante Escrito N° 3469836, de fecha 16 de marzo de 2023, Carlos Eduardo Larrauri Varand presenta descargos a la imputación formulada mediante Auto Directoral N° 0104-2023-MINEM-DGM/DGES.

6. Por Informe N° 0457-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 03 de mayo de 2023, de la DGES, se señala, entre otros, que del análisis del descargo del administrado no se desvirtúa la imputación formulada mediante Auto Directoral N° 0287-2023-MINEM-DGM/DGES. Asimismo, se señala que, a través del descargo, el administrado manifestó que reconoce la responsabilidad administrativa por el hecho imputado, solicitando se aplique la reducción de la multa, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Al respecto el referido informe señala que, de acuerdo al anexo de la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC prevé que la multa con atenuante se reduce al 50% de su importe, por lo tanto, dicha multa es la que correspondería aplicar al administrado.

7. El referido informe en cuanto a la presunta infracción y sanción prevista señala que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de PPM, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 100% de 2 UIT, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Asimismo, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado registra 04 ocurrencias al incumplimiento de la DAC por el ejercicio 2010, 2012, 2013 y 2014. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra el administrado:

RESOLUCIÓN N° 397-2024-MINEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM y Resolución Ministerial MN 483-2028-MEM/DGM.	50% de (100% de 02 UIT)

8. El citado informe concluye señalando que, el administrado ha incurrido en la infracción contemplada en el Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, al no presentar la DAC 2020. Asimismo, se señala que se notifique el referido informe al administrado, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del articulo 255 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo de cinco (5) días con la finalidad de que formule sus descargos ante la DGM.

9. Mediante Resolución Directoral Nº 0557-2023-MINEM/DGM, de fecha 05 de octubre de 2023, el Director General de Minería resuelve articulo 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Carlos Eduardo Larrauri Varand, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020 y 2.- Sancionar a Carlos Eduardo Larrauri Varand con el pago de una multa ascendente a 50% del (100% de 02 UIT), debiendo ser depositada en el Banco BBVA SOLES - A NOMBRE DEL CONVENIO: "MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS", Y BRINDANDO EL NUMERO DE LA PRESENTE RESOLUCION, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

10. Mediante Escrito N° 3602701, de fecha 25 de octubre de 2023, Carlos Eduardo Larrauri Varand interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 0557-2023-MINEM/DGM, de fecha 05 de octubre de 2023.

11. Mediante Resolución N° 0087-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 29 de noviembre de 2023, el Director General de Minería califica como recurso de revisión el escrito presentado por el recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01469-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 28 de diciembre de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

12. No procede la sanción pecuniaria porque en el año 2020 empezaba la pandemia generada por la COVID 19, que obligó al cierre de todas las actividades a partir del 15 de marzo de dicho año y continuó por más de dos años.

13. Las concesiones mineras de las cuales es titular en el año 2020 no tenían inversión minera, no había desarrollado actividad minera alguna, prueba de ello, es la ausencia absoluta de los permisos mineros, establecidos en las leyes de la

actividad minera. El no tener o haber desarrollado actividad minera en dichas concesiones mineras, no existía información a declarar.

14. Imponer una multa del orden del 50% del (100% de 2 UIT), por no haber presentado la Declaración Anual Consolidada, de concesiones mineras que no tenían, ni tienen operaciones mineras, es excesiva y confiscatoria, dado que la información no presentada, no aporta en absoluto a la estadística, por cuanto sus cifras serán en cero, no debiendo ser catalogada en la misma gravedad de ocultamiento de información de una actividad realizada o existente.

15. Solicita la aplicación del principio de la gradualidad de la sanción, dado que se ha sugerido aplicar el máximo establecido en el artículo 9 de la Ley 27651, que modifica con el artículo 50 de la Ley General de Minería. En ese sentido señala que, la resolución impugnada se motiva la sanción y gradualidad en lo establecido en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, sin embargo, dicha resolución es una norma de menor rango que la Ley 27651, por lo que no se puede aplicar sanciones en base dicha resolución.

16. El artículo 9 de la indicado Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal. establece que las multas van desde 0.1% de 1 UIT hasta 15 UIT, y para los Pequeños Productores Mineros el máximo es de 2 UIT. La falta incurrida no amerita ser sancionada con el máximum legal y por ende deberá estar mucho más cerca al mínimo legal, esto es al 0.1% de 1 UIT, sin embargo, se aplicó el mayor peso de la norma legal.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Nº 0557-2023-MINEM/DGM, de fecha 05 de octubre de 2023, que sanciona a Carlos Eduardo Larrauri Varand con una multa ascendente a 50% del (100% de 02 UIT), por no presentación de la DAC correspondiente al año 2020, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

18. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

19. La Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2020. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 06 de julio de 2021, para los titulares mineros con último digito 4 de RUC.

20. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

    a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
    b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
    c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
    d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo Nº 03-94-EM.
    e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
    f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
    g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.

h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

22. A fojas 12 vuelta, obra copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que el recurrente es titular, entre otros, de los derechos mineros "GRIMANESA", "VIRGEN DEL CARMEN VI", "ANDREA CAROLINA I" vigentes al año 2020.

23. Analizados los actuados, se tiene que el recurrente, durante el año 2020, se encontraba dentro del procedimiento de formalización con Registro de REINFO N° 858381, de estado vigente, respecto de la concesión minera "GRIMANESA" y cuenta con estudio ambiental aprobado. Asimismo, el administrado presentó por el derecho minero "VIRGEN DEL CARMEN VI" la DAC por el año 2019 y por el derecho minero "ANDREA CAROLINA I" la DAC del año 2004 respectivamente, reportando actividades mineras e información económica.

24. Por tanto, se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2020, encontrándose incursa en los literales a) b) y h) y g) señalados en el punto 20 de la presente resolución.

25. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

26. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2020 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021. En consecuencia, corresponde que sea sancionado conforme a las normas antes citadas, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa ascendente 50% del (100% de 02 UIT); resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.

27. En cuanto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión, señalado en el considerando 12 de la presente resolución, se debe indicar que la Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM indica cuáles son los eximentes y atenuantes de responsabilidad por no presentar la DAC dentro del plazo de ley,

no estando en ella las causales que señala el administrado. Asimismo, respecto a lo señalado por el recurrente en el considerando 13 debe tenerse a lo señalado en el considerando 23 de la presente resolución.

28. Asimismo, respecto a lo señalado en el considerando 14 y 15 de la presente resolución, debe indicarse que la autoridad minera actuó en estricta aplicación del Principio de Legalidad, al aplicar el régimen de gradualidad establecida en la Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, norma que se encuentra vigente a la fecha, que regula la gradualidad de las sanciones aplicables por la no presentación de la DAC.

21. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Carlos Eduardo Larrauri Varand contra la Resolución Directoral Nº 0557-2023-MINEM/DGM, de fecha 05 de octubre de 2023, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Carlos Eduardo Larrauri Varand contra la Resolución Directoral Nº 0557-2023-MINEM/DGM, de fecha 05 de octubre de 2023, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILU FALCONI ROJAS
PRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE

ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADO (a.i.)